

DENOMINACIÓN:

PROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ley.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Artículo 4. Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Artículo 5. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Artículo 6. Cualificaciones profesionales en Andalucía.

TÍTULO I. Servicios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

CAPÍTULO I. Formación profesional en el sistema educativo

Artículo 7. Objeto de la formación profesional en el sistema educativo.

Artículo 8. Estructura de la formación profesional en el sistema educativo.

Artículo 9. Ciclos formativos de formación profesional básica.

Artículo 10. Ciclos formativos de grado medio.

Artículo 11. Ciclos formativos de grado superior.

Artículo 12. Pruebas de diagnóstico y contacto con las empresas en los ciclos formativos de grados medio y superior.

CAPÍTULO II. Formación profesional para el empleo en el ámbito laboral

Artículo 13. Objeto de la formación profesional para el empleo.

Artículo 14. Estructura y ámbitos de la formación profesional para el empleo.

CAPÍTULO III. Servicio de Orientación y Acreditación Profesional

Artículo 15. Servicio de Orientación y Acreditación Profesional.

Artículo 16. Medidas sobre orientación y acreditación profesional.

Artículo 17. Acreditación de las competencias profesionales.

CAPÍTULO IV. Oferta de la formación profesional en Andalucía

Artículo 18. Programación de la oferta.

Artículo 19. Oferta de formación profesional en el sistema educativo.

Artículo 20. Oferta de formación profesional para el empleo.

Artículo 21. Oferta del Servicio de Orientación y Acreditación Profesional.

Artículo 22. Modalidades de la oferta de formación profesional.

Artículo 23. Formación profesional dual.

Artículo 24. Movilidad.

Artículo 25. Formación para el emprendimiento.

TÍTULO II. Centros de formación profesional

CAPÍTULO I. Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía

Artículo 26. Centros públicos.

Artículo 27. Centros privados. Autorización administrativa, inscripción y acreditación de centros.

Artículo 28. Registros de centros de formación profesional de Andalucía.

Artículo 29. Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía.

CAPÍTULO II. Centros integrados de formación profesional

Artículo 30. Centros integrados.

Artículo 31. Dirección de los centros públicos integrados.

Artículo 32. Autonomía de los centros integrados.

Artículo 33. Gestión económica de los centros públicos integrados.

TÍTULO III. Personas destinatarias

Artículo 34. Aspectos generales.

Artículo 35. Personas destinatarias y condiciones de acceso.

TÍTULO IV. Profesorado, personal formador y otros profesionales

Artículo 36. Profesorado dependiente de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 37. Personal formador de formación profesional para el empleo en centros públicos.

Artículo 38. Habilitación de profesionales cualificados.

Artículo 39. Formación inicial del profesorado.

Artículo 40. Formación permanente del profesorado.

TÍTULO V . Gobernanza

CAPÍTULO I. Estructura organizativa y de participación social

Artículo 41. Órganos competentes para la planificación, programación, gestión y control.

Artículo 42. Órganos de participación.

CAPÍTULO II. Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Artículo 43. Naturaleza y composición del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Artículo 44. Funciones del Consejo Rector .

CAPÍTULO III. Consejo Andaluz de Formación Profesional

Artículo 45. Naturaleza y composición del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Artículo 46. Funciones del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Artículo 47. Participación sectorial e intersectorial.

CAPÍTULO IV. Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales

Artículo 48. Naturaleza del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 49. Funciones del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

TÍTULO VI. Planificación, financiación y control del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

CAPÍTULO I. Planificación

Artículo 50. Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía.

Artículo 51. Programa Operativo de la Formación Profesional de Andalucía.

CAPÍTULO II. Observación, innovación, calidad y evaluación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

Artículo 52. Observación.

Artículo 53. Innovación.

Artículo 54. Calidad.

Artículo 55. Evaluación. Memorias de Evaluación de los Programas Operativos.

Artículo 56. Informe Final de Evaluación del Plan Estratégico.

CAPÍTULO III. Financiación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

Artículo 57. Financiación.

Artículo 58. Becas y ayudas para personas desempleadas.

Artículo 59. Financiación de los centros públicos.

Artículo 60. Financiación de los centros privados y públicos de Administraciones distintas a la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO IV. Inspección y supervisión del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

Artículo 61. Inspección y supervisión.

Disposición adicional primera. Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

Disposición adicional segunda. Organizaciones empresariales y sindicales.

Disposición adicional tercera. Oferta integrada de formación profesional.

Disposición adicional cuarta. Uso de otras instalaciones y recursos formativos.

Disposición transitoria única. Personal funcionario del Cuerpo de la Escala Media de Formación Ocupacional.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Disposición final segunda. Desarrollo de la Ley.

Disposición final tercera. Régimen de servicio administrativo de gestión diferenciada del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en su artículo 27, reconoce que todas las personas tienen derecho a la educación y establece los principios esenciales sobre los que se sustenta el ejercicio de este derecho fundamental. En el artículo 40.2 se determina que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, dos factores clave para la realización de una política orientada al pleno empleo, como se recoge en el artículo 40.1, y para la efectiva realización del derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio y a la promoción a través del trabajo, regulados en artículo 35.1 de la misma.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 52, establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria y el artículo 63.1.1º determina que corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen, en materia de políticas activas de empleo, la formación de las personas demandantes del mismo y de las personas trabajadoras en activo. El artículo 47.1.1ª atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de procedimientos propios y de autoorganización, entre los cuales se encuentran los necesarios para llevar a cabo la ejecución del ordenamiento estatal en materia de formación profesional para el empleo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, el artículo 10.3.2º de la norma Estatutaria garantiza el acceso de todos los andaluces y andaluzas a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social, y el artículo 21 explicita los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse en esta materia.

II

Con la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, el Estado reguló la formación profesional y avanzó mediante la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que facilitó la integración de las distintas formas de certificación y acreditación de las competencias y de las cualificaciones profesionales.

En el ámbito educativo, la formación profesional se desarrolla en el sistema educativo mediante la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se completa con la Ley Orgánica 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y que son modificadas por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las leyes orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Por su parte, en el ámbito de la formación profesional para el empleo, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, desarrolla un nuevo marco de planificación, ejecución eficiente, seguimiento y evaluación permanente, con entidades que impartan formación profesional para el empleo en el ámbito laboral de calidad e instrumentos renovados de información, seguimiento y control. En este sistema destaca, además, el papel de la negociación colectiva y del diálogo social, como herramientas esenciales para contar con un sistema más eficaz y orientado a satisfacer las necesidades reales de las empresas y de las personas trabajadoras.

En uso de sus competencias, la Comunidad Autónoma ha promulgado la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en la que se desarrolla la formación profesional en el sistema educativo o inicial, regulada en el Capítulo V del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

III

En coherencia con la Estrategia «Europa 2020», Comunicación de la Comisión [COM (2010) 2020 final] Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y su modelo de crecimiento, la formación profesional en el sistema educativo y la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, dirigida a la población andaluza, constituyen un único sistema formativo que debe gestionarse con visión global y de forma coordinada, ofreciendo a la ciudadanía los recursos necesarios para que puedan desarrollar y mantener actualizadas sus competencias profesionales a lo largo de su vida activa.

En esta línea y teniendo en cuenta que en el balance global intermedio del «Marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación» (ET 2020) se ha confirmado el gran valor de un entorno integrado que abarque la educación y la formación a todos los niveles, Andalucía, en el marco de la sociedad del conocimiento y como condición indispensable para la empleabilidad, apuesta por la formación profesional, que se constituye como la principal vía de cualificación y especialización de los recursos humanos y que requiere un renovado tejido productivo basado en la innovación y en la creatividad.

IV

La formación profesional en Andalucía tiene que estar conectada con las empresas por lo que, además de la formación en centros de trabajo que con carácter obligatorio realiza todo el alumnado de formación profesional en el sistema educativo, los centros docentes tienen que organizar y realizar actividades que permitan ese acercamiento, tales como visitas a empresas, conferencias de profesionales y empresarios, diseño de proyectos empresariales, etc. De igual forma, el profesorado tiene que procurar una actualización científica y tecnológica continua y un conocimiento profundo de las actividades productivas del entorno del centro docente, lo que se puede lograr, entre otras medidas, mediante acciones formativas en las propias empresas.

La calidad de la formación profesional es un elemento esencial para la cualificación profesional y el desarrollo económico, por lo que la participación de los profesionales de las empresas en la impartición de determinadas técnicas es imprescindible para alcanzar los objetivos marcados en esta Ley.

Andalucía, al igual que el resto de economías avanzadas, se encuentra ante el gran reto de posicionarse a nivel internacional en la nueva economía digital, apostando decididamente por el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación en todos los sectores productivos, y especialmente el industrial, aspirando a liderar las iniciativas relacionadas con la industria 4.0. Esta industria 4.0 se configura como la cuarta revolución industrial que transforma los procesos productivos creando fábricas inteligentes, con cadenas de producción conectadas digitalmente entre sí, así como con los mercados de oferta y demanda. Supone, en definitiva, el aprovechamiento generalizado de las tecnologías de la información y la comunicación, generando incrementos en la productividad y competitividad de los agentes económicos, mediante su aplicación a todos los procesos de la cadena de valor en las empresas.

Una de las claves fundamentales para que la transformación digital de las empresas se materialice es la adecuada formación y capacitación digital de la población activa andaluza, para lo que resulta necesario adoptar políticas activas de impulso de la formación en el talento digital, respondiendo y atendiendo a las nuevas demandas de empleo en todos los sectores productivos. La economía basada en el uso y aprovechamiento generalizado de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), en todas las actividades económicas, culturales y sociales, es un signo de nuestro tiempo. Este uso genera incrementos en la productividad y competitividad de las empresas, contribuyendo así a la generación de bienestar y mayores oportunidades de progreso con el desarrollo de la economía digital. Andalucía asume el desafío de esta realidad económica del siglo XXI, con el reto de desarrollar políticas de formación para trabajadoras y trabajadores que mejoren su capacitación ante esta revolución tecnológica.

La programación de la oferta formativa en el ámbito de la formación profesional para el empleo debe atender a las necesidades de los sectores productivos en cada momento, dentro de una economía de mercado abierta, en una realidad de internacionalización de los intercambios comerciales y de permanente cambio provocado por la revolución tecnológica. La función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo, para proporcionar respuestas efectivas a las necesidades de formación y recualificación del mercado laboral y anticiparse a los cambios y responder a la demanda que se pueda producir de mano de obra cualificada, contribuyendo así al desarrollo profesional y personal de los trabajadores y las trabajadoras y a la competitividad de las empresas, es uno de los principios que inspiran la presente Ley. La interdependencia creciente de las economías mundiales abre nuevas perspectivas a la profesionalización en unos mercados de trabajo cada vez más internacionales para los que hay que preparar a la población, dotándola de la identidad profesional necesaria para afrontar en positivo las tendencias a la movilidad.

Las experiencias de formación profesional que de un modo simultáneo comprenden la transmisión de conocimientos y habilidades a las personas trabajadoras, al tiempo que desempeñan un trabajo efectivo relacionado con la cualificación profesional en la que están siendo formadas, son altamente eficientes para alcanzar los fines de mejorar la empleabilidad de andaluzas y andaluces. Estas políticas públicas, que contemplan la dualidad de formación y trabajo, se denominan en la presente Ley formación dual, tanto en el ámbito educativo como en el del empleo.

Andalucía ha desarrollado en los últimos años una amplia red territorial de centros y programas de formación profesional que han contribuido a mejorar sustancialmente la cualificación de la población. Sin embargo, los importantes retos que la sociedad y la economía andaluzas deben afrontar ante los profundos cambios tecnológicos, sociales, culturales, ambientales y económicos relacionados con las transformaciones que conlleva la sociedad del conocimiento y la globalización mundial de las economías más competitivas, requieren mayores esfuerzos en mejorar aún más la cualificación de la población, especialmente de las personas jóvenes, y dotarla de la capacidad de adaptación a los procesos de innovación y cambio imperantes.

V

Tanto la integración del sistema de formación profesional, como los retos de la formación a lo largo de la vida, aconsejan dotar a la formación profesional de Andalucía de un nuevo marco flexible y coherente, orientado a posibilitar la adquisición y el reconocimiento de las competencias profesionales que requiere el mercado de trabajo.

La formación profesional adquiere toda su dimensión cuando se integra en los procesos de cualificación profesional, estableciendo un mecanismo permanente de aprendizaje que se inicia en el sistema educativo y finaliza con la integración laboral en el mercado de trabajo y su progresión a lo largo de la vida profesional de la población. Con esta visión global, para la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, se ha articulado el diseño del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, con la intención de integrar de forma sistémica las actividades de formación, sus principales actores y el servicio de orientación profesional, así como la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, conjuntamente con los mecanismos de planificación, de innovación, de calidad y de evaluación. El valor estratégico de dicho sistema hace que la formación profesional se considere de interés público.

El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía garantizará la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y a los colectivos con especiales dificultades de inserción laboral.

Se concibe la oferta formativa de forma próxima al territorio y articulada modularmente, con el objeto de que pueda adaptarse a las necesidades y disponibilidades de la población y que permita su acumulación en el tiempo para completar el conjunto de competencias que conforman las titulaciones y certificaciones oficiales abiertas a otras formas de aprendizaje no formal, pero que puedan ser debidamente acreditadas y reconocidas de forma ágil y eficiente.

Para impartir la oferta de formación profesional, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará la existencia de una Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía que impartan formación profesional en el sistema educativo y formación profesional para el empleo.

Se opta por un nuevo concepto de centro integrado de formación profesional, con una estrecha colaboración con las empresas y con una amplia autonomía de gestión para poder organizar flexiblemente la oferta formativa que sea demandada en su entorno. Se potencia la formación y actualización del profesorado para que los centros puedan contar con profesionales expertos y dotados de los recursos didácticos y pedagógicos necesarios.

Como parte del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía y junto a la formación profesional en el sistema educativo y a la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, se regula por primera vez el Servicio de Orientación y Acreditación Profesional, que se encargará de la información y orientación profesional y del procedimiento de evaluación y acreditación de determinadas competencias profesionales, destinado a ofrecer los instrumentos necesarios para que tanto las personas como las empresas puedan guiarse en la complejidad e incertidumbre de los mercados laborales actuales. Para ello, la Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de este Servicio los equipos de orientación educativa y los servicios de orientación de los centros del sistema educativo público de Andalucía, entre otros instrumentos.

Las acciones formativas programadas en el ámbito de la formación profesional para el empleo, en el marco de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, se podrán financiar mediante la contratación pública, favoreciendo la concurrencia competitiva, como modelo más adecuado a la realidad de participación de empresas acreditadas para realizar esta actividad económica en la ejecución de estas políticas públicas como entidades colaboradoras.

Para hacer posible una formación profesional de calidad es necesaria la participación y la colaboración de todos los actores públicos y privados que intervienen en los procesos de cualificación, desde

el conjunto de las Administraciones Públicas, locales, autonómicas y estatales, los agentes sociales y económicos, las empresas, las universidades, las cámaras de comercio y las demás organizaciones profesionales, los centros de formación y la misma ciudadanía, contribuyendo así a mejorar el atractivo de la formación profesional y su eficacia como factor clave de la empleabilidad de la población, de la competitividad de las empresas y del desarrollo económico de Andalucía.

Con la finalidad de articular la participación de todos los actores en la planificación y coordinación, se ha dotado al Sistema de Formación y Cualificación Profesional de mecanismos de gobernanza, con la implicación de los agentes sociales y económicos. Así, se crea el Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía como órgano de planificación estratégica y de evaluación de las políticas de dicho sistema, integrado por representantes de la Junta de Andalucía y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Asimismo, se viene a modificar el Consejo Andaluz de Formación Profesional, como órgano consultivo, de coordinación y participación del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, constituyéndose, en su seno las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión Paritaria Intersectorial, como órganos de participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, nacidas entre los vínculos de la negociación colectiva y la formación.

Por otro lado, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, adscrito a la Consejería competente en materia de educación pasará a constituirse como un servicio administrativo de gestión diferenciada, actuando como un instrumento de apoyo técnico a los citados Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía y Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Con la finalidad de facilitar el acceso a la formación y la extensión del sistema a todo el territorio andaluz, se han simplificado los procesos administrativos relacionados con ello y se han agilizado los mecanismos de control y seguimiento de las actividades formativas para asegurar su calidad y el cumplimiento de la normativa vigente.

La presente Ley responde además a la necesidad de proporcionar a la ciudadanía, en una única norma, una visión integrada y sistemática del régimen jurídico aplicable a la formación profesional como sistema formativo único, de manera que normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, lo que obliga a la reproducción de éstas últimas para contextualizar la regulación autonómica.

En la elaboración y tramitación de la presente Ley, se ha actuado conforme a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2011, de 4 de marzo. Así mismo, se han cumplimentado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad en lo establecido en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco normativo que coordine e integre la formación y cualificación profesional en Andalucía y responder a una acción coordinada, colaborativa y cooperativa entre la Administración educativa, la Administración laboral, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y los demás agentes que intervienen en la misma.

2. La formación y cualificación profesional en Andalucía, desde una perspectiva integrada, incluye la formación profesional en el sistema educativo, la formación profesional para el empleo en sus distintas

iniciativas, a excepción de la formación programada por las empresas para sus trabajadores y trabajadoras y los permisos individuales de formación, la orientación profesional y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

3. La presente Ley será de aplicación a la formación profesional en el sistema educativo y a la formación profesional para el empleo, esta última en el marco de las competencias ejecutivas atribuidas a esta Comunidad Autónoma.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de lo establecido por la presente Ley, se entiende por:

a) Formación profesional: el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye la formación profesional en el sistema educativo y la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. Se llevará a cabo a través de centros, servicios, planes, programas y actividades orientados a la formación y cualificación de las personas, con el fin de favorecer su desarrollo personal y profesional y su contribución al desarrollo económico y social de Andalucía.

b) Formación profesional en el sistema educativo: de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan, para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica que tienen por finalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de la vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de la ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.

c) Formación profesional para el empleo en el ámbito laboral: el conjunto de iniciativas, programas e instrumentos que tienen como finalidad impulsar y extender entre las empresas y las personas trabajadoras ocupadas y desempleadas una formación que contribuya al desarrollo profesional y personal.

d) Servicio de orientación y acreditación profesional: el conjunto de medios destinados a proporcionar la información y orientación profesional desarrollada en el ámbito del sistema educativo y en el ámbito laboral sobre itinerarios formativos, competencias profesionales, posibilidades de empleo y posibilidades de acreditación de competencias, así como el conjunto de actuaciones dirigidas a evaluar y reconocer estas competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, según lo establecido en la normativa vigente que le sea de aplicación.

e) Centro integrado de formación profesional: el centro que imparta todas las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que conduzcan a títulos de formación profesional y a certificados de profesionalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 10.1 y 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como aquellas formaciones complementarias no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales para cumplir otros objetivos específicos de estas enseñanzas o las recomendaciones de la Unión Europea.

f) Formación no formal: la derivada de actividades planificadas, en cuanto a objetivos didácticos y duración, en la que existe alguna forma de apoyo al aprendizaje. Puede abarcar programas para conseguir capacidades laborales, formación de personas adultas y la educación básica para personas que han abandonado el sistema educativo prematuramente. Esta formación no conduce a una certificación con valor oficial reconocido, pudiendo impartirse dentro o fuera de un centro de formación.

g) Formación informal: la resultante de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia o el ocio y que no está organizada o estructurada en cuanto a objetivos, tiempo o apoyo para el aprendizaje.

h) Formación dual: modelo formativo que combina la enseñanza en los centros docentes o de formación con el aprendizaje en las propias empresas o entidades del sector afines a los estudios, que comprende además de la formación dual del sistema educativo, la formación dual vinculada a los contratos de formación y aprendizaje, así como la formación en alternancia con el empleo.

Artículo 3. Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

1. El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía está formado por el conjunto de instrumentos, agentes y servicios orientados a la formación y cualificación de las personas con el fin de favorecer su desarrollo personal y profesional y su contribución al desarrollo económico y social de Andalucía.

2. Los servicios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía están constituidos por:

- a) Las actividades formativas de formación profesional en el sistema educativo.
- b) Las actividades formativas de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.
- c) La orientación y acreditación profesional.

3. La coordinación de los instrumentos, agentes y servicios que integran el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, en el marco de la planificación estratégica plurianual a la que se refiere el Título VI, Capítulo I, corresponde a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

4. El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía promoverá y desarrollará la integración de las ofertas de formación profesional y el uso coordinado de todos los recursos públicos e instrumentos que lo integran.

Artículo 4. Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía se fundamenta en los siguientes principios:

a) Ejercicio del derecho al desarrollo profesional y personal y a la promoción, así como la garantía de igualdad en el acceso a la formación de las personas trabajadoras.

b) Garantía de la integración adecuada del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía en el sistema de enseñanza y de formación no formal e informal, mediante un mecanismo de reconocimiento de titulaciones y competencias que pueda permitir el acceso a la enseñanza superior y al aprendizaje permanente.

c) Orientación al desarrollo de las competencias profesionales requeridas por el tejido productivo andaluz y por las necesidades de cualificación inicial de la población, a lo largo de su vida, con el objetivo de facilitar su empleabilidad.

d) Igualdad de oportunidades de todas las personas en el derecho de acceso al sistema de formación profesional, sin perjuicio de la atención prioritaria a las personas con discapacidad, a las víctimas de violencia de género y a los colectivos más vulnerables.

e) Flexibilidad de adaptación de la oferta formativa a las circunstancias cambiantes del mercado laboral, así como a las necesidades específicas de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas y de las de economía social, de las personas trabajadoras autónomas, así como adecuación a las necesidades territoriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Colaboración y coordinación entre las Administraciones competentes, en el marco de la transparencia y simplicidad en la planificación y gestión, proporcionando la información y orientación necesarias para que empresas y personas trabajadoras puedan guiarse dentro del sistema, utilizando protocolos comunes y las posibilidades que ofrecen las tecnologías de la comunicación.

g) Articulación de todo el Sistema para facilitar la movilidad y las transiciones, conectando con el marco nacional de cualificaciones y el Marco Europeo de Cualificaciones para el Aprendizaje a lo largo de la Vida.

h) La negociación colectiva y el diálogo social como instrumentos de desarrollo del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, así como la participación de los agentes sociales en los órganos de gobernanza del sistema y en particular en el diseño, planificación, control, seguimiento y evaluación de la oferta formativa.

i) Fomento del conocimiento del sector empresarial y del autoempleo, intensificando la iniciativa empresarial de las mujeres y de las personas jóvenes.

j) Innovación aplicada para responder a los retos de futuro de las pequeñas y medianas empresas, promoviendo la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación a los procesos formativos.

k) Cooperación en el marco del Sistema Nacional de Empleo, a través del Plan Anual de Políticas de Empleo y del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, garantizando la trazabilidad de la información relativa a las actuaciones en materia de formación profesional para el empleo.

l) Calidad, eficacia, eficiencia y mejora continua de los procesos formativos, así como evaluación permanente de los resultados obtenidos, con objeto de dotar al Sistema de Formación y Cualificación Profesional de la estabilidad, seguridad y certidumbre que permitan la planificación estratégica y promuevan la inversión en recursos formativos.

Artículo 5. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía tiene los siguientes objetivos:

a) Elevar el nivel de cualificación profesional de la población andaluza.

b) Garantizar una respuesta eficaz a las necesidades de formación y de cualificación de las personas, con el fin de favorecer su desarrollo personal, social y profesional y, de esta manera, contribuir a mejorar la competitividad de los sectores productivos y la productividad de las empresas y al desarrollo económico y social de Andalucía.

c) Facilitar una mayor conexión y una mejor adecuación entre la oferta formativa y las necesidades del mercado de trabajo y de las empresas, favoreciendo la mejora de la empleabilidad de las personas jóvenes y trabajadoras, ocupadas o desempleadas, especialmente de las que tienen mayores dificultades de empleo o de inserción sociolaboral.

d) Promover la acción positiva en favor de los colectivos con especial dificultad de inserción y de las víctimas de violencia de género, para favorecer y facilitar su formación y su incorporación al mercado de trabajo.

e) Mantener y potenciar la formación que garantice un alto porcentaje de empleabilidad y de inserción laboral, por estar relacionada con factores de competitividad del tejido empresarial, o permita generar el autoempleo.

f) Fomentar la formación a lo largo de la vida, promoviendo la adaptación permanente de la población activa a las cualificaciones demandadas en el entorno laboral, mejorando su capacitación profesional y permitiéndole su realización personal y social, favoreciendo la movilidad profesional.

g) Desarrollar la identidad profesional, motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social, afianzando la actitud emprendedora para el desempeño de actividades e iniciativas profesionales.

h) Establecer un Servicio de Orientación y Acreditación Profesional que proporcione instrumentos adecuados a las personas interesadas en materia de formación profesional y cualificación para el empleo en

Andalucía, que facilite la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías formales y no formales de formación.

i) Instaurar mecanismos de gobernanza del sistema, flexibles y transparentes, que promuevan la innovación, la eficacia y la eficiencia de sus actuaciones e integren de forma participativa a todos los actores y agentes implicados en la formación, para garantizar la inserción sociolaboral y el desarrollo profesional.

j) Optimizar los recursos dedicados a la formación profesional en Andalucía, favoreciendo la inversión pública y privada en la cualificación de las personas, de forma que se garantice una financiación suficiente, estable y equitativa de la formación profesional en Andalucía.

k) Implicar a las empresas en la formación, con especial atención a las pequeñas y medianas.

l) Impulsar y mantener una oferta formativa pública amplia y de calidad, capaz de proporcionar a la ciudadanía oportunidades de aprendizaje y desarrollo profesional y que preste una especial atención a las zonas afectadas por altas tasas de desempleo.

m) Adecuar las competencias profesionales del profesorado y del personal formador a las necesidades de cualificación de las personas, ante la demanda de un mercado laboral cambiante y globalizado.

n) Promover el aprendizaje de idiomas y la utilización de las tecnologías digitales y de la información y la comunicación.

ñ) Implicar a las organizaciones sindicales más representativas en la planificación de la formación de las personas trabajadoras.

Artículo 6. Cualificaciones profesionales en Andalucía.

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales constituye la base de las cualificaciones profesionales en Andalucía, no obstante, con carácter temporal y transitorio se podrán definir cualificaciones profesionales de ámbito andaluz, cuya incorporación a dicho Catálogo se gestionará por el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones profesionales de ámbito andaluz permitirán dar una respuesta rápida y ágil a determinadas necesidades derivadas de la actividad productiva en Andalucía, mediante el impulso de nuevos programas formativos ligados a la innovación y centrados en los sectores definidos en la Estrategia de Innovación 2020 (RIS3 Andalucía), aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2015.

2. Las competencias profesionales adquiridas mediante las acciones formativas que se desarrollen sobre la base de las cualificaciones profesionales de ámbito andaluz, indicadas en el apartado anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, podrán ser acreditadas cuando sean incorporadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. Será prioritaria la formación vinculada a la obtención de certificados de profesionalidad. Asimismo, en el ámbito laboral, podrán impartirse otras acciones formativas no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad que respondan a las demandas de las empresas o de sectores económicos y profesionales emergentes con necesidades de cualificación de sus recursos humanos o sujetas a niveles elevados de innovación, especialmente en lo relativo al impacto de la economía digital en todos los sectores productivos, así como al desarrollo de la industria 4.0, impulsando nuevos programas formativos que atiendan estas necesidades.

TÍTULO I

Servicios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

CAPÍTULO I

Formación profesional en el sistema educativo

Artículo 7. Objeto de la formación profesional en el sistema educativo.

1. Según lo dispuesto en el artículo 68.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los objetivos de la formación profesional inicial, su organización y el acceso, evaluación y la obtención del título correspondiente, se realizarán de acuerdo con lo recogido en el Capítulo V del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. La Consejería competente en materia de educación fomentará la adquisición de competencias lingüísticas en, al menos, una lengua extranjera.

Artículo 8. Estructura de la formación profesional en el sistema educativo.

1. La formación profesional en el sistema educativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, comprende los ciclos formativos de formación profesional básica, de grado medio y de grado superior, con una organización modular, de duración variable, que integra los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.
2. Los títulos de formación profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y los ciclos de la formación profesional que conducen a su obtención serán los recogidos en el apartado 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
3. Para complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y facilitar el aprendizaje a lo largo de su vida, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo, se podrán diseñar cursos de especialización.

Artículo 9. Ciclos formativos de formación profesional básica.

1. Los ciclos formativos de formación profesional básica estarán dirigidos al alumnado que reúna las condiciones de acceso establecidas en la normativa básica estatal.
2. El perfil profesional incluirá al menos las unidades de competencia de una cualificación profesional completa de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
3. Sin perjuicio de los objetivos establecidos en la normativa básica estatal, la formación profesional básica en Andalucía contribuirá, además, a que el alumnado pueda obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 68 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Para ello, se dispondrán los recursos y la organización necesarios que contribuyan a la adquisición de las correspondientes competencias del aprendizaje.
4. A fin de lograr el éxito en esta formación, la Consejería competente en materia de educación facilitará el acceso a la formación profesional básica, preferentemente de la familia profesional hacia la que el alumnado presente mayor motivación, actitud y aptitud.
5. El sistema educativo público andaluz facilitará que el alumnado que finaliza la formación profesional básica pueda acceder a un ciclo formativo de grado medio en los términos que disponga la normativa que regule la escolarización del alumnado de formación profesional.

Artículo 10. Ciclos formativos de grado medio.

1. Los ciclos formativos de grado medio contribuirán a que el alumnado adquiera las competencias

descritas en el perfil profesional asociado a la titulación de Técnico de la correspondiente profesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Podrán acceder a los ciclos formativos de grado medio aquellas personas que reúnan las condiciones de acceso establecidas en la norma básica estatal.

Artículo 11. Ciclos formativos de grado superior.

1. Los ciclos formativos de grado superior contribuirán a que el alumnado adquiera las competencias descritas en el perfil profesional asociado a la titulación de Técnico Superior en la especialización correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Podrán acceder a los ciclos formativos de grado superior aquellas personas que reúnan las condiciones de acceso establecidas en la norma básica estatal.

Artículo 12. Pruebas de diagnóstico y contacto con las empresas en los ciclos formativos de grados medio y superior.

1. Con la finalidad de contribuir al éxito formativo del alumnado matriculado en estos ciclos, se realizará con carácter preceptivo una prueba de evaluación con función diagnóstica al comienzo de los mismos. Ello permitirá identificar el nivel de adquisición de las competencias profesionales del alumnado con objeto de establecer planes individualizados de aprendizajes adaptados a su situación de partida y evaluar los progresos del aprendizaje.

2. Las actividades docentes se organizarán de forma que se facilite el contacto del alumnado con la empresa para completar la adquisición de las competencias profesionales, sin menoscabo de la organización y desarrollo del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

CAPÍTULO II

Formación profesional para el empleo en el ámbito laboral

Artículo 13. Objeto de la formación profesional para el empleo.

El sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, está constituido por un conjunto de iniciativas, programas e instrumentos que tienen como finalidad impulsar y extender entre las empresas y las trabajadoras y los trabajadores, ocupados y desempleados, una formación que contribuya a su desarrollo personal y profesional y a su promoción en el trabajo, de forma que responda a las necesidades del mercado laboral y esté orientada a la mejora de su empleabilidad, así como a la competitividad empresarial, todo ello conforme a los fines y principios establecidos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Artículo 14. Estructura y ámbitos de la formación profesional para el empleo.

1. La formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.7, y 8.1b), c) y d) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, comprende:

a) La formación para las personas trabajadoras ocupadas, constituida por los programas de formación sectoriales y los programas de formación transversales, así como los programas de cualificación y reconocimiento profesional.

b) La formación para las personas trabajadoras desempleadas, que incluye los programas de formación dirigidos a cubrir las necesidades detectadas por los servicios públicos de empleo, los programas específicos de formación y las acciones formativas con compromiso de contratación.

c) Las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social.

d) Otras iniciativas de formación profesional para el empleo, tales como la formación dual en el empleo y la formación no financiada con fondos públicos desarrollada por centros y entidades de iniciativa privada destinada a la obtención de certificados de profesionalidad.

2. Las iniciativas de formación profesional para el empleo, así como las acciones formativas que las integran, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, estarán dirigidas a la adquisición, mejora y actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales, favoreciendo la formación a lo largo de la vida de la población activa y conjugando las necesidades de las personas, de las empresas, de los territorios y de los sectores productivos.

CAPÍTULO III

Servicio de Orientación y Acreditación Profesional

Artículo 15. Servicio de Orientación y Acreditación Profesional.

1. Con la finalidad de proporcionar información al alumnado del sistema educativo, a las familias, a las personas trabajadoras ocupadas y desempleadas y a la sociedad en general, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, y el Servicio Andaluz de Empleo, promoverán el desarrollo del Servicio de Orientación y Acreditación Profesional, garantizando en todo caso, la participación de los agentes sociales.

2. El Servicio de Orientación y Acreditación Profesional se prestará en los centros y puntos autorizados o acreditados para desarrollar las actividades y funciones del mismo.

3. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de este Servicio, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, los servicios de orientación de los centros del sistema educativo público de Andalucía, el profesorado de la especialidad de Formación y Orientación Laboral y los equipos de orientación educativa, que contarán con los recursos humanos y materiales necesarios para lograr esta finalidad.

4. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación podrá poner a disposición del Servicio de Orientación y Acreditación Profesional aquellos centros públicos de educación secundaria, de educación permanente de personas adultas y centros integrados de formación profesional que se determinen, con objeto de posibilitar la mayor rentabilidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que el Servicio Andaluz de Empleo tiene encomendadas en materia de orientación profesional, de acuerdo con la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.

5. Las Consejerías competentes en materia de educación y en materia de formación profesional para el empleo y el Servicio Andaluz de Empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer acuerdos con los agentes sociales y económicos para su participación en el Servicio de Orientación y Acreditación Profesional, de acuerdo con lo regulado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y con lo que reglamentariamente se establezca.

6. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo y el Servicio Andaluz de Empleo, en el marco del Servicio de Orientación y Acreditación Profesional, impulsarán medidas y programas de información y difusión de la oferta de los servicios de formación profesional de Andalucía para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 16. Medidas sobre orientación y acreditación profesional.

El Servicio de Orientación y Acreditación Profesional deberá:

- a) Elaborar un inventario de los recursos existentes para la información y orientación en la formación profesional en Andalucía, tanto en el ámbito educativo como laboral.
- b) Elaborar documentos informativos sobre la formación profesional y el mercado de trabajo en Andalucía, dirigidos a apoyar la labor de orientadores y orientadoras, incluyendo un mapa de la formación profesional en Andalucía que, con carácter permanente, describa la oferta existente, así como el seguimiento de los resultados en el alumnado a través de indicadores relativos a las tasas de inserción laboral, o el impacto sobre la actividad laboral.
- c) Ofrecer información y asesoramiento al alumnado de formación profesional en el sistema educativo y formación profesional para el empleo en materia de autoempleo y creación de empresas.
- d) Continuar desarrollando itinerarios personalizados de inserción, garantizando el acceso de personas trabajadoras desempleadas a la información sobre la oferta de formación profesional, la información sobre las oportunidades de empleo y autoempleo y sobre el procedimiento de acreditación y evaluación de sus competencias profesionales.
- e) Informar y orientar sobre los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral o vías no formales de formación, así como sobre los requisitos de participación en los mismos.
- f) Establecer mecanismos de colaboración y coordinación entre los recursos de orientación de los ámbitos de educación y laboral.
- g) Facilitar los recursos necesarios a los centros integrados de formación profesional para que puedan desarrollar, en virtud de sus competencias, las funciones del Servicio de Orientación y Acreditación Profesional, dirigidas a todo el alumnado y a la sociedad en general.

Artículo 17. Acreditación de las competencias profesionales.

1. La evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, tendrán como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo en todo caso criterios que garanticen la fiabilidad, la objetividad y el rigor técnico de la evaluación.

2. Reglamentariamente se establecerá un sistema permanente que desarrollará el acceso, asesoramiento, evaluación y certificación de competencias profesionales, de acuerdo con la normativa estatal que le es de aplicación, y elaborará, con la participación de los agentes sociales y económicos, un mapa de cualificaciones a efectos de desarrollar los procedimientos de evaluación y acreditación, priorizando las correspondientes a los sectores emergentes y a los colectivos con dificultades de inserción laboral o en riesgo de exclusión social. Este sistema permanente garantizará un servicio estable y abierto que facilite la acreditación de las competencias profesionales a la ciudadanía.

3. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas podrán solicitar, a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, la realización de convocatorias específicas para dar respuesta tanto a las necesidades de

determinadas empresas y sectores profesionales y productivos, como a las de colectivos con especiales dificultades de inserción o integración laboral, en consonancia con lo establecido en el artículo 10.5 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

4. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la evaluación y acreditación de las competencias profesionales, podrán suscribir acuerdos con otras Consejerías, así como establecer convenios con empresas u otras entidades públicas o privadas, a los efectos de cesión y uso de sus instalaciones y de participación en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como en los de información y orientación profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y con lo que se determine reglamentariamente.

5. Asimismo, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional séptima.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, promoverán acciones formativas, presenciales, semipresenciales o a distancia o teleformación, para que las personas que hayan participado en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, puedan cursar los módulos profesionales o formativos necesarios para conseguir un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.

CAPÍTULO IV

Oferta de la formación profesional en Andalucía

Artículo 18. Programación de la oferta.

La programación de la oferta que realicen las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, comprenderá:

- a) La oferta de formación profesional en el sistema educativo.
- b) La oferta de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.
- c) La oferta del Servicio de Orientación y Acreditación Profesional.

Artículo 19. Oferta de formación profesional en el sistema educativo.

1. La oferta de ciclos formativos de formación profesional en el sistema educativo, incluirá los que se especifican en el artículo 8.1.

2. Asimismo, se establecerá una oferta de ciclos formativos de grado medio y de grado superior adaptados a la población adulta, que tenga en cuenta las competencias adquiridas, así como la situación personal y profesional.

3. A los efectos previstos en el artículo 8.3, se diseñará una oferta de cursos de especialización.

4. La Administración educativa, a fin de posibilitar la formación profesional de la población andaluza, incrementará de forma progresiva, hasta atender la demanda existente, la oferta de formación profesional en el sistema educativo andaluz.

5. La Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, organizará periódicamente pruebas para obtener directamente los títulos de formación profesional, de acuerdo con las condiciones y características que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno Estatal.

Artículo 20. Oferta de formación profesional para el empleo.

1. La oferta de formación profesional para el empleo, en el ámbito de las competencias propias de la Administración autonómica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, incluirá:

a) La oferta formativa de la Administración competente para personas trabajadoras ocupadas, constituida por los programas sectoriales y los transversales, por los programas de cualificación y reconocimiento profesional, a excepción de la formación programada por las empresas para sus trabajadores y trabajadoras, y por los permisos individuales de formación.

b) La oferta formativa de la Administración competente para personas trabajadoras desempleadas incluirá la formación dirigida a cubrir las necesidades formativas detectadas por los servicios públicos de empleo, los programas específicos de formación para personas con necesidades formativas especiales o con dificultades de inserción o recualificación y los programas de formación con compromiso de contratación.

c) Otras ofertas formativas relativas a los programas de formación dual, incluidos los programas mixtos de empleo y formación y prácticas profesionales no laborales y la formación no financiada con fondos públicos desarrollada por centros y entidades de iniciativa privada destinada a la obtención de certificados de profesionalidad.

d) Las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social.

2. La Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo convocará periódicamente la realización de pruebas de evaluación de las competencias clave necesarias para acceder a la formación de los certificados de profesionalidad. Para ello, se podrá establecer un marco de colaboración entre las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo.

Artículo 21. Oferta del Servicio de Orientación y Acreditación Profesional.

La oferta del Servicio de Orientación y Acreditación Profesional incluirá:

a) La información y orientación profesional, que se determinará de forma coordinada entre la Consejería competente en materia de educación y aquella a la que esté adscrito el Servicio Andaluz de Empleo, en el desarrollo de las funciones de intermediación laboral y el conjunto de programas y medidas de orientación y formación y al objeto de mejorar las posibilidades de acceso al empleo, adaptación de la formación y recualificación profesional. Se definirá el perfil del personal cualificado acreditado para tareas de orientación en Andalucía.

b) El procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, que tendrá carácter permanente de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 22. Modalidades de la oferta de formación profesional.

1. La formación dirigida a la obtención de las competencias profesionales reconocidas en los títulos de formación profesional y en los certificados de profesionalidad podrá cursarse, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente, en régimen de formación dual, en colaboración con las empresas, en el marco acordado con los agentes sociales y económicos, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 23.

2. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en el artículo 14.1 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, la oferta de formación profesional podrá flexibilizarse, permitiendo compatibilizar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con otras situaciones personales que dificulten el estudio y la

formación en régimen presencial. Con este fin, la enseñanza podrá ofertarse de forma completa o parcial y desarrollarse en régimen presencial, semipresencial, a distancia o mediante teleformación, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, y concentrarse en determinados periodos anualmente.

Artículo 23. *Formación profesional dual.*

1. La formación profesional dual en el sistema educativo, según dispone la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su artículo 42 bis, es el conjunto de acciones e iniciativas formativas que, en corresponsabilidad con las empresas, tienen por objeto la cualificación profesional de las personas, armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre los centros docentes y los centros de trabajo.

2. La formación profesional dual en el ámbito del empleo permite que el alumnado curse cualquier formación certificable. En este caso, la relación entre la empresa y el trabajador o trabajadora se articula necesariamente a través de un contrato para la formación y el aprendizaje, de acuerdo con la normativa estatal.

3. Reglamentariamente se establecerá el marco para el desarrollo de la formación dual, con la coparticipación de los centros de formación y de las empresas y en colaboración con los agentes sociales y económicos más representativos.

4. Los proyectos de formación dual se llevarán a cabo por los centros de formación, conforme a los convenios de colaboración que se establezcan con empresas del sector correspondiente, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

5. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo impulsarán aquellos proyectos que contemplen la adquisición de todas las competencias de los títulos o certificados de profesionalidad, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

6. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, realizarán el seguimiento, evaluación y control de los proyectos citados en este artículo, en el marco de los planes de actuación de la inspección educativa y de cuantos instrumentos sean precisos.

Artículo 24. *Movilidad.*

1. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo impulsarán la movilidad del alumnado de formación profesional, pudiendo facilitar, mediante la concesión de ayudas, la realización de estancias de aprendizaje en centros o empresas de otras Comunidades Autónomas y de otros países. A tales efectos, promoverán proyectos de movilidad y establecerán convenios de colaboración con instituciones y empresas nacionales e internacionales con campo de actividad en la formación profesional.

2. Las Consejerías competentes en materia de universidades, de educación y de formación profesional para el empleo promoverán la colaboración con las universidades, a fin de impulsar el reconocimiento de las enseñanzas de formación profesional y las enseñanzas universitarias para la movilidad del alumnado, sin menoscabo de la normativa básica que le es de aplicación. Esta colaboración se podrá materializar en forma de convenios, y acuerdos, entre otros instrumentos.

3. La movilidad del alumnado de la formación profesional en el sistema educativo, a la que se refiere el presente artículo, se llevará a cabo considerando lo establecido en los artículos 74, 76 y 77.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

Artículo 25. *Formación para el emprendimiento.*

La formación profesional para el emprendimiento, con objeto de ordenar un sistema integral y progresivo de formación, y desarrollar las capacidades, habilidades y conocimientos para el impulso de nuevas iniciativas empresariales, innovadoras y creativas, incluirá las acciones, programas y contenidos que se definan en el Programa Andaluz de Formación para Emprender a que se refiere la Ley Andaluza de Fomento del Emprendimiento.

TÍTULO II

Centros de formación profesional

CAPÍTULO I

Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía

Artículo 26. Centros públicos.

1. La creación y supresión de centros públicos que impartan formación profesional en el sistema educativo de titularidad de la Junta de Andalucía, dependientes de la Consejería competente en materia de educación, corresponde al Consejo de Gobierno, siendo competencia de la citada Consejería la autorización de las enseñanzas de formación profesional en el sistema educativo, que se impartan en dichos centros.

Asimismo, corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo la creación, la acreditación e inscripción de centros públicos de titularidad de la Junta de Andalucía, para impartir las acciones formativas de formación para el empleo conducentes o no a certificados de profesionalidad, de conformidad con la normativa que resulte aprobada en desarrollo de esta Ley.

2. La creación y supresión de centros públicos que impartan formación profesional en el sistema educativo, cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, se realizará por convenio entre éstas y la Consejería competente en materia de educación, conforme a la disposición adicional segunda.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y al artículo 172 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

3. En todo caso, la creación, acreditación o inscripción de los centros cuyos titulares sean las Corporaciones Locales deberá someterse a lo previsto en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Artículo 27. Centros privados. Autorización administrativa, inscripción y acreditación de centros.

1. Para impartir formación profesional en el sistema educativo, los centros de titularidad privada deberán someterse al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos específicos que se establezcan reglamentariamente. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos. El procedimiento de autorización y el de revocación, en su caso, serán llevados a cabo por la Consejería competente en materia de educación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, para impartir formación profesional para el empleo, los centros privados deberán estar inscritos o acreditados en las correspondientes especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas. Se entiende por centros inscritos aquellos facultados para impartir formación no conducente a la obtención de certificados de

profesionalidad y que cumplan los requisitos exigidos en el correspondiente programa formativo que lo regule para cada especialidad, y por centros acreditados, aquellos que impartan formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la normativa específica de cada certificado. El procedimiento de inscripción y el de acreditación corresponderán a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

Artículo 28. Registros de centros de formación profesional de Andalucía.

1. Cuando un centro docente, público o privado, sea autorizado para impartir formación profesional en el sistema educativo, la Consejería competente en materia de educación lo inscribirá en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya gestión corresponde a dicha Consejería, según lo dispuesto reglamentariamente.

2. Las entidades de formación, públicas y privadas, para impartir formación profesional para el empleo, deberán estar inscritas o acreditadas en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, cuya gestión corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo. Esta Consejería mantendrá actualizado el citado registro de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 20.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

3. La Consejería competente en materia de educación solicitará a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo que proceda a la inscripción o acreditación, según corresponda, de aquellos centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía que vayan a impartir formación profesional para el empleo, en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía.

4. La Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo establecerá los mecanismos necesarios para asegurar que el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía y el Registro Estatal de Entidades de Formación del Servicio Público de Empleo Estatal, se mantengan actualizados.

Artículo 29. Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía.

1. La Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía estará constituida por los siguientes centros, inscritos o acreditados en los correspondientes registros de centros a los que se refiere el artículo 28:

- a) Centros públicos y privados integrados de formación profesional.
- b) Centros públicos del sistema educativo y privados autorizados para impartir formación profesional en el citado sistema.
- c) Centros públicos del sistema educativo, inscritos o acreditados por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo para impartir formación profesional para el empleo.
- d) Centros públicos de formación profesional para el empleo.
- e) Centros públicos de formación profesional, cuyos titulares sean las Corporaciones Locales u otras Administraciones Públicas.
- f) Centros de referencia nacional ubicados en Andalucía.
- g) Centros privados acreditados por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.
- h) Centros privados inscritos por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo que impartan formación profesional para el empleo no dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

2. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo establecerán mediante el correspondiente desarrollo reglamentario los mecanismos necesarios de

coordinación de la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía, con objeto de racionalizar, mejorar y simplificar los procedimientos administrativos previstos en los artículos 26, 27 y 28.

CAPÍTULO II

Centros integrados de formación profesional

Artículo 30. Centros integrados.

1. Los centros integrados de formación profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, incluirán en su oferta actividades formativas propias de la formación profesional en el sistema educativo y de la formación profesional para el empleo, optimizando los recursos humanos y materiales disponibles, teniendo en cuenta, para ambas modalidades formativas, la normativa vigente que les sea de aplicación.

2. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo establecerán una red de centros integrados de titularidad pública, representativa de las distintas familias profesionales y con una amplia cobertura geográfica. Para la selección de estos centros integrados se tendrán en cuenta principalmente las necesidades formativas de la población y los sectores productivos en expansión.

3. Sin perjuicio de las evaluaciones externas que se realicen, los centros integrados públicos y privados de formación profesional realizarán autoevaluaciones, auditorías y controles de calidad de la formación que desarrollen, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 31. Dirección de los centros públicos integrados.

La dirección de los centros integrados de formación profesional de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación. En el caso de los centros integrados dependientes de la Administración educativa, tal y como se establece en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, el nombramiento se efectuará entre el personal funcionario público docente, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.

Artículo 32. Autonomía de los centros integrados.

1. Los centros integrados de formación profesional dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión económica y de personal, de acuerdo con el artículo 9.1 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional y con lo que se establezca reglamentariamente.

2. Los centros públicos integrados de formación profesional en el marco de su autonomía, podrán suscribir acuerdos y convenios con empresas, instituciones y entidades para ofrecer servicios de formación y para el mejor aprovechamiento de sus infraestructuras y recursos disponibles u otras acciones que contribuyan a alcanzar sus objetivos, de conformidad con el artículo 6.3 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre.

Artículo 33. Gestión económica de los centros públicos integrados.

1. La Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de los centros públicos integrados de formación profesional dependientes de ella las cantidades asignadas, mediante los correspondientes libramientos relativos a los gastos de funcionamiento y, en su caso, a gastos de inversión.

2. Sin perjuicio de que los centros a los que se refiere este artículo reciban de la Administración los recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos, podrán, asimismo, obtener, de conformidad con lo establecido con los apartados 5 y 6 del artículo 10 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como otros recursos procedentes de entes públicos, privados o particulares, los cuales se situarán en la cuenta autorizada de cada centro y se aplicarán directamente, junto con los primeros, a los gastos de dichos centros. La distribución de la previsión de ingresos, entre las distintas partidas del estado de gastos, deberá recogerse en el proyecto de presupuesto del centro, ateniéndose, en su caso, al régimen de ingresos finalistas y gastos con financiación afectada.

3. La aprobación del proyecto de presupuesto y el balance anual, así como la justificación de las cuentas anuales son competencia del Consejo Social del centro. La justificación de las citadas cuentas se realizará por medio de una certificación de dicho Consejo Social sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales, los cuales, junto con toda la documentación, estarán a disposición tanto de la Consejería competente en materia de educación o de formación profesional para el empleo, según corresponda, como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de fiscalización económica y presupuestaria, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, del Tribunal de Cuentas y de los órganos de la Unión Europea con competencias en la materia. Todo ello sin perjuicio de la justificación de los créditos finalistas, que estarán sujetos a los mecanismos de justificación específicos derivados de su origen o naturaleza.

TÍTULO III

Personas destinatarias

Artículo 34. Aspectos generales.

1. El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, que tiene vocación de universalidad, promoverá el acceso de la población, en condiciones de igualdad, a la formación orientada al desempeño de una profesión.

2. Con la finalidad de incentivar la colaboración activa de las empresas y su participación en los procesos formativos, las Consejerías competentes establecerán las medidas oportunas, teniendo en cuenta las especificidades de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 35. Personas destinatarias y condiciones de acceso.

1. Serán personas destinatarias de la oferta de formación profesional y de los servicios regulados en esta Ley:

a) El alumnado de la educación secundaria obligatoria que opte por cursar la formación profesional, así como las personas mayores de diecisiete años que deseen acceder a programas formativos dirigidos a la obtención del título Profesional Básico al que se refiere el artículo 44.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

b) El alumnado que, habiendo finalizado la educación secundaria obligatoria, el bachillerato o los estudios universitarios, desee especializarse profesionalmente antes de incorporarse al mercado de trabajo.

c) Las personas trabajadoras desempleadas, para mejorar sus competencias profesionales o adquirir una nueva cualificación en otra profesión.

d) Las personas trabajadoras ocupadas, para mejorar o actualizar sus competencias profesionales.

e) Las personas con competencias profesionales que deseen solicitar la evaluación y acreditación de las mismas, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

2. De conformidad con la normativa estatal que resulte de aplicación, se regularán reglamentariamente las condiciones específicas para el acceso a la formación que conduzca a los títulos y certificados de profesionalidad, así como a las acciones, planes y programas de formación profesional y al Servicio de Orientación y Acreditación Profesional.

3. Para garantizar el acceso en condiciones de igualdad, en aquellos casos en que el número de plazas que se oferte resulte inferior a la demanda, se establecerán reglamentariamente criterios de admisión, en los centros sostenidos con fondos públicos.

4. En el acceso a la oferta formativa y al Servicio de Orientación y Acreditación profesional, tendrán carácter prioritario aquellos colectivos que por su especial dificultad en el acceso al empleo, sean considerados como tales reglamentariamente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en el Texto Refundido de la Ley de Empleo.

TÍTULO IV

Profesorado, personal formador y otros profesionales

Artículo 36. Profesorado dependiente de la Consejería competente en materia de educación.

1. El profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional, conforme a la disposición adicional primera de la Ley 5/2002, de 19 de junio, y a la disposición adicional octava.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, podrán ejercer sus funciones en:

- a) Los centros públicos integrados de formación profesional.
- b) Los centros docentes públicos dependientes de la Administración educativa autorizados para impartir formación profesional en el sistema educativo.
- c) Los centros públicos dependientes de la Administración educativa autorizados para impartir formación profesional para el empleo.
- d) Los centros docentes públicos cuyos titulares sean las Corporaciones Locales u otras Administraciones Públicas.
- e) Los centros públicos de referencia nacional ubicados en Andalucía, dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

2. El profesorado podrá impartir todas las ofertas de formación profesional, de conformidad con la especialidad o especialidades a las que pertenezca, así como con su perfil académico y profesional, siempre que reúna los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos de formación profesional o en los certificados de profesionalidad correspondientes.

3. La organización del profesorado en los centros se llevará a cabo de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 37. Personal formador de formación profesional para el empleo en centros públicos.

La Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo establecerá el procedimiento de selección y provisión del personal formador que desarrolle las acciones de formación profesional para el empleo en centros públicos, de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 38. Habilitación de profesionales cualificados.

1. De acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de la oferta formativa, y en consonancia con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, la formación profesional regulada en esta Ley podrá ser impartida por otros profesionales cualificados, cuando no exista profesorado cuyo perfil se corresponda con la formación asociada a las cualificaciones profesionales, en las condiciones y régimen que se establecen en este artículo y en las disposiciones que lo desarrollen.

2. Excepcionalmente, para determinados módulos de la formación profesional en el sistema educativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se podrá incorporar, como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente con titulación, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 39. Formación inicial del profesorado.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la formación inicial del profesorado que imparte formación profesional se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo y se regulará según lo recogido en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Su contenido garantizará las competencias profesionales adecuadas para afrontar los objetivos que se plantean en esta Ley.

2. La Consejería competente en materia de educación promoverá, en el marco de la regulación estatal correspondiente, que los planes de estudios de máster relativos a la formación inicial del profesorado contemplen el máximo número de créditos para la fase de prácticas, con objeto de garantizar la implicación del alumnado en todas las actividades.

Artículo 40. Formación permanente del profesorado.

1. La formación permanente del profesorado que imparte formación profesional se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y disposiciones que la desarrollan, así como con lo dispuesto en este artículo.

2. La Consejería competente en materia de educación preverá que el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, al que se refiere el artículo 16 del Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como, el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, contengan un apartado específico para desarrollar las líneas estratégicas de la formación del profesorado de formación profesional, que incluirá las necesidades de formación detectadas en relación con la formación profesional para el empleo y las actuaciones necesarias para atender la formación del profesorado que participe en los procesos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

3. El Plan incluirá, asimismo, estrategias para impulsar la adopción por parte del profesorado de nuevos modelos metodológicos que potencien la capacidad de innovar.

4. Se priorizarán estrategias de actualización científica y tecnológica del profesorado de formación profesional en un entorno real, mediante estancias formativas en empresas, pudiéndose establecer, a estos efectos, convenios con las mismas, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

5. La formación permanente del profesorado incluirá, igualmente, formación en estrategias que potencien y fomenten el emprendimiento del alumnado de formación profesional.

6. La Consejería competente en materia de educación suscribirá convenios u otras formas de colaboración con empresas, otras Consejerías e instituciones, con objeto de facilitar la difusión de buenas

prácticas y posibilitar el intercambio de profesorado y personal experto, para la adquisición de nuevos conocimientos y actualización de su correspondiente especialidad.

TÍTULO V

Gobernanza

CAPÍTULO I

Estructura organizativa y de participación social

Artículo 41. Órganos competentes para la planificación, programación, gestión y control.

1. Corresponden a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo las funciones de planificación estratégica, programación, gestión y control de la formación profesional, así como la coordinación de los instrumentos, agentes y servicios que integran el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. Todo ello, sin perjuicio de las competencias del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, del Consejo Andaluz de Formación Profesional, del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales y del Servicio Andaluz de Empleo.

2. El Servicio de Orientación y Acreditación Profesional, al que se refiere el artículo 15, se desarrollará conjuntamente por las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, y por el Servicio Andaluz de Empleo, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2002, de 16 de diciembre.

3. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo podrán concertar con la Administración General del Estado y con las Administraciones educativas o laborales de otras Comunidades Autónomas el establecimiento de criterios y objetivos comunes, con el fin de mejorar la calidad de la formación profesional y la movilidad del alumnado.

Artículo 42. Órganos de participación.

1. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, participarán en los órganos de gobernanza del sistema y en particular en el diseño, la planificación, la programación, el control, el seguimiento, la evaluación y la difusión de la oferta de formación profesional para el empleo, especialmente en la dirigida a las personas trabajadoras ocupadas, en los términos previstos en la normativa reguladora del sistema de formación profesional para el empleo. Esta participación se llevará a cabo directamente o a través de estructuras paritarias sectoriales.

2. La participación de los agentes económicos y sociales en el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía se llevará a cabo a través del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, del Consejo Andaluz de Formación Profesional y de las comisiones a las que se refiere el artículo 47, que se constituyan en su seno.

CAPÍTULO II

Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Artículo 43. Naturaleza y composición del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

1. Se crea el Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, en adelante Consejo Rector, como órgano consultivo, de participación y de planificación estratégica y evaluación de las políticas de dicho Sistema. Reglamentariamente se establecerá, entre otras cuestiones, su composición, en la que participarán representantes de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, así como representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

2. El Consejo Rector se adscribe a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

3. La Presidencia del Consejo Rector corresponderá a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, quienes la desempeñarán alternativamente por periodos anuales, de forma no coincidente con la Presidencia del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Artículo 44. Funciones del Consejo Rector .

Corresponderán al Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Aprobar, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, un documento de bases para la elaboración del Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 50.

b) Proponer a las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 50, para su toma de consideración y elevación al Consejo de Gobierno.

c) Aprobar el Informe Final de Evaluación del Plan Estratégico, al que se refiere el artículo 56.

d) Debatar las propuestas que se formulen por los miembros del Consejo, en el marco del objeto de la presente Ley.

e) Emitir informes, que serán preceptivos y no vinculantes, sobre anteproyectos de ley y proyectos de otras disposiciones de carácter general del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, a petición del órgano competente en la tramitación de los mismos, simultáneamente al trámite de audiencia e información pública.

CAPÍTULO III

Consejo Andaluz de Formación Profesional

Artículo 45. Naturaleza y composición del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

1. El Consejo Andaluz de Formación Profesional es un órgano consultivo, del Consejo de Gobierno y la Administración de Junta de Andalucía al servicio de la coordinación y participación en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. Asimismo, ejerce las funciones decisorias que se contemplan en el artículo siguiente.

2. La Presidencia del Consejo Andaluz de Formación Profesional corresponderá a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, quienes la desempeñarán alternativamente por periodos anuales, de forma no coincidente con la Presidencia del Consejo Rector.

3. Dicho Consejo estará integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y de las organizaciones sindicales y empresariales, de acuerdo a lo establecido reglamentariamente.

Artículo 46. Funciones del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Corresponden al Consejo Andaluz de Formación Profesional las siguientes funciones:

- a) Aprobar, a propuesta de las Consejerías competentes en materias de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, el Programa Operativo de Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 51.
- b) Aprobar la Memoria de Evaluación del Programa Operativo citado en el apartado anterior, a la que se refiere el artículo 55.1.
- c) Aprobar el Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía, al que se hace referencia en el artículo 52.2.
- d) Aprobar la designación de las personas integrantes de las distintas Comisiones Paritarias Sectoriales y de la Comisión Paritaria Intersectorial, a las que se refiere el artículo 47.
- e) Las demás funciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 47. Participación sectorial e intersectorial.

1. En el seno del Consejo Andaluz de Formación Profesional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional, se constituirán las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión Paritaria Intersectorial, como órganos de participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, tanto a nivel sectorial como intersectorial, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. Las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión Paritaria Intersectorial emitirán informes, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, respecto a las siguientes materias o sectores:

- a) Necesidades de formación y cualificación profesionales.
- b) Necesidades de evaluación y acreditación de competencias profesionales.
- c) Participación de las empresas en las prácticas y en el aprendizaje.

CAPÍTULO IV

Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales

Artículo 48. Naturaleza del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

1. El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales se constituirá como un servicio administrativo de gestión diferenciada de los previstos en el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, para el desarrollo de las funciones de planificación, observación, innovación, calidad, y evaluación, de acuerdo con lo establecido en el Título VI y estará adscrito a la Consejería competente en materia de educación.

2. Asimismo, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales actuará como instrumento de apoyo técnico al Consejo Andaluz de Formación Profesional y al Consejo Rector.

Artículo 49. Funciones del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Corresponden al Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales las funciones que se le reconocen en la presente Ley, en particular las siguientes:

a) Elaborar, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, un documento de bases para la redacción del Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, de carácter plurianual, al que se refiere el artículo 50, a partir del Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo, al que hace referencia el artículo 52, y del Informe Final de Evaluación del Plan Estratégico, al que se refiere el artículo 56.

b) Elaborar, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo y en consideración al documento de bases aprobado por el Consejo Rector, al que se refiere el artículo 44, el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 50.

c) Elaborar, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, el Programa Operativo de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 51.

d) Elaborar la Memoria de Evaluación del Programa Operativo a la que se refiere el artículo 55.1.

e) Elaborar el Informe Final de Evaluación del Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 56 .

f) Elaborar el Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo al que se refiere el artículo 52.

g) Gestionar la incorporación de las cualificaciones de ámbito andaluz, a las que se refiere el artículo 6, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

h) Las demás funciones que se establezcan reglamentariamente.

TÍTULO VI

Planificación, financiación y control del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

CAPÍTULO I

Planificación

Artículo 50. Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía.

1. El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, elaborará, visto el Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo, al que se refiere el artículo 52, y el Informe Final de Evaluación del Plan Estratégico, referido en el artículo 56, un documento de bases para elaborar el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía.

2. De conformidad con el documento de bases aprobado por el Consejo Rector, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, elaborará el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía de carácter plurianual, que a propuesta del Consejo Rector será elevado por dichas Consejerías al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Artículo 51. Programa Operativo de la Formación Profesional de Andalucía.

1. Teniendo en cuenta el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, a través del Instituto

Andaluz de Cualificaciones Profesionales, elaborarán el Programa Operativo de la Formación Profesional de Andalucía, de carácter anual.

2. El Programa Operativo de la Formación Profesional de Andalucía incluirá un análisis de los servicios y recursos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, así como medidas para fomentar la innovación, la calidad y la evaluación.

3. Los servicios y recursos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, analizados en el Programa Operativo, en el corto y medio plazo, lo recogido en los planes estatales y comunitarios, así como la realidad socioeconómica de la Comunidad Autónoma, las propias expectativas de la ciudadanía, la demanda de formación, los requerimientos formativos del tejido productivo y las perspectivas de desarrollo económico y social, entre otros, con la finalidad de realizar una oferta de servicios que responda a las necesidades de cualificación de las personas y del cambio del modelo productivo de Andalucía. Del mismo modo, realizarán una proyección estimativa de la financiación para atender las necesidades reales de las empresas y de las personas trabajadoras, en un marco de estabilidad del sistema que favorezca la certidumbre, la anticipación y las decisiones de inversión.

4. En el Programa Operativo se incluirán medidas, a corto y medio plazo, relacionadas con la innovación, la calidad y la evaluación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, con el objetivo de fomentar los procesos de innovación aplicada en los centros formativos, la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actividades formativas y la innovación en las metodologías didácticas, así como sistemas de gestión de calidad e indicadores para la evaluación de dicho Sistema que, en todo caso, guardarán coherencia con la Estrategia Española de Activación para el Empleo o instrumento que, en el futuro, pudiera sustituirla.

5. El Consejo Andaluz de Formación Profesional, con la participación de los agentes económicos y sociales, en el marco del Programa Operativo, promoverá la innovación, evaluación y gestión de la calidad aplicada a los centros de formación profesional.

CAPÍTULO II

Observación, innovación, calidad y evaluación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

Artículo 52. Observación.

1. La función de observación se desarrollará por las Consejerías competentes en materia de educación, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, y en materia de formación profesional para el empleo, a través de los instrumentos de prospección del mercado de trabajo, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

2. Se desarrollará una función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo, para proporcionar respuestas efectivas a las necesidades de formación y recualificación del mercado laboral y anticiparse a los cambios y responder a la demanda que se pueda producir de mano de obra cualificada. Para ello, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, considerando la información de los instrumentos de prospección del mercado de trabajo, elaborará un Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía que tendrá en cuenta la igualdad de oportunidades y la presencia de hombres y mujeres en el mercado de trabajo con empleos de calidad, con medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, y que será aprobado por el Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Artículo 53. Innovación.

1. El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales propondrá al Consejo Andaluz de Formación Profesional medidas para facilitar y fomentar la innovación en la formación profesional, a los efectos de su inclusión en el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía y en el Programa Operativo. En este sentido, en las medidas de innovación se tendrán en cuenta las necesidades de formación para la docencia, de forma que ésta sea adecuada a la evolución de la tecnología y a la de los aspectos productivos y se enfoque hacia el desarrollo de nuevas metodologías formativas y hacia los contextos en los que debe impartirse.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 73.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía podrá colaborar con la Administración General del Estado en la implantación de centros de referencia nacional en Andalucía, especializados en los distintos sectores productivos, para el desarrollo de la innovación y la experimentación en materia de formación profesional.

3. Las Consejerías competentes en materia de universidades, de educación y de formación profesional para el empleo potenciarán la colaboración con las universidades andaluzas para impulsar la investigación, la experimentación y la innovación educativas en el ámbito de la formación profesional.

4. Asimismo, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo promoverán la colaboración con las empresas y entre los centros que imparten formación profesional y el sector empresarial andaluz para apoyar la investigación y la innovación.

5. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo actualizarán el equipamiento de los centros públicos en función de las necesidades de adaptación a los cambios tecnológicos y a los cambios de los sistemas de producción, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

6. Igualmente, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo favorecerán la elaboración de materiales de apoyo al profesorado, prestando especial importancia a la práctica docente y a la metodología a emplear, a la conexión con el mundo laboral, a la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación y a la mejora de la orientación profesional.

7. Para una adecuada planificación de la oferta de formación profesional de Andalucía, se dispondrá, entre otros recursos, de un mapa andaluz de la oferta de formación profesional que permita su actualización y adaptación permanente a las necesidades formativas de la población y del tejido productivo andaluz.

Artículo 54. *Calidad.*

El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía se dotará de los medios necesarios que garanticen la calidad requerida para que la formación profesional responda a las necesidades de las personas destinatarias y a los requerimientos del tejido productivo, prestándose una atención especial a los sectores estratégicos. Para ello, se promoverá el uso de técnicas de gestión para la mejora continua del rendimiento de todos los instrumentos, centros y acciones relacionadas con la formación profesional, con el propósito de asegurar una oferta de actividades formativas que responda a las demandas sociales y económicas de Andalucía y a las expectativas personales de promoción profesional.

Artículo 55. *Evaluación. Memorias de Evaluación de los Programas Operativos.*

1. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, en colaboración con el Servicio Andaluz de Empleo, evaluarán el impacto de la formación realizada en el acceso y mantenimiento del empleo y en la mejora de la competitividad de las empresas, la eficacia del sistema en cuanto al alcance de la formación y la adecuación de las acciones a las necesidades del mercado laboral y de las empresas, así como la eficiencia

de los recursos y medios empleados, elaborando las correspondientes Memorias de Evaluación de los Programas Operativos, con carácter anual.

2. El contenido de las Memorias y del Informe de Evaluación, citados en el apartado anterior, deberán tenerse en cuenta para llevar a cabo las actuaciones oportunas de planificación, coordinación y mejora de los servicios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. Asimismo, los datos obtenidos deberán ser accesibles desde el portal de la transparencia de la Junta de Andalucía.

3. En la elaboración de las Memorias y del informe de Evaluación, citados en el apartado 1, participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Andalucía, a través del Consejo Rector y del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Artículo 56. Informe Final de Evaluación del Plan Estratégico.

Con base en el contenido de las Memorias de Evaluación de los correspondientes Programas Operativos, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales elaborará el Informe Final de Evaluación del Plan Estratégico, con carácter plurianual. Éste será considerado, junto con el Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo, para la elaboración del documento de bases referido en el artículo 50.1.

CAPÍTULO III

Financiación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

Artículo 57. Financiación.

1. Las acciones formativas encuadradas en el ámbito de la formación profesional podrán ser financiadas a través de recursos tanto públicos como privados.

2. La formación profesional para el empleo en el ámbito laboral se financiará con los fondos provenientes de la cuota de formación profesional que aportan las empresas y las personas trabajadoras, de carácter finalista, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. Deberá gestionarse en régimen de concurrencia competitiva abierta a entidades y empresas proveedoras de formación, públicas y privadas, acreditadas o inscritas conforme a la normativa vigente, para la impartición de toda la programación formativa aprobada por la Consejería con competencia en materia de formación profesional para el empleo.

3. Sin perjuicio de destinar fondos propios y, en su caso, estatales para la gestión de las iniciativas de formación profesional incluidas en esta ley, la Junta de Andalucía potenciará la cofinanciación a través de fondos procedentes de la Unión Europea para financiar las acciones formativas de formación profesional.

4. Sólo podrán ser financiados con fondos públicos aquellos centros que estén incluidos en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía, a la que se refiere el artículo 29, en el marco de lo establecido en la legislación vigente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrá financiarse la actividad formativa no presencial desarrollada en centros inscritos o acreditados en otros registros distintos del Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, siempre que aquella no sea conducente a la obtención de Certificados de Profesionalidad.

5. Para la financiación de la formación impartida con carácter extraordinario a través de la red pública de centros de formación profesional, se considerará lo establecido en el artículo 6.5.e) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

6. La financiación de las actividades de diseño, prospección, planificación y difusión previstas en la ley, y respecto a las funciones a realizar por los agentes económicos y sociales, contempladas en la Ley

30/2015, de 9 septiembre, se realizará a través del presupuesto asignado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos de la disposición adicional sexta de dicha ley y conforme a lo que se establezca en su desarrollo reglamentario.

Artículo 58. Becas y ayudas para personas desempleadas.

Sin perjuicio de lo previsto para la formación profesional en el sistema educativo en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio, las personas trabajadoras desempleadas que asistan a las distintas ofertas y modalidades de formación podrán solicitar becas y ayudas de transporte, manutención, alojamiento, discapacidad y conciliación, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 59. Financiación de los centros públicos.

1. La financiación de la oferta de formación profesional en los centros públicos de titularidad de la Junta de Andalucía, así como su mantenimiento y funcionamiento, corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional de la que dependan, que pondrá a disposición de estos centros las cantidades asignadas, mediante los correspondientes libramientos relativos a los gastos de funcionamiento y, en su caso, a gastos de inversión.

2. Sin perjuicio de que los centros públicos reciban dichas cantidades para el cumplimiento de sus objetivos, podrán, asimismo, obtener, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca, ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares y cualesquiera otros que les pudieran corresponder, los cuales se situarán en la cuenta autorizada de cada centro y se aplicarán directamente, junto con los primeros, a los gastos de dichos centros. La distribución de la previsión de ingresos, entre las distintas partidas del estado de gastos, deberá recogerse en el proyecto de presupuesto del centro, ateniéndose, en su caso, al régimen de ingresos finalistas y gastos con financiación afectada.

3. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo dispondrán los recursos económicos para facilitar la ejecución de los proyectos funcionales de cada centro público, en función de su planificación, de acuerdo con la normativa reguladora de las distintas acciones formativas consideradas en el mismo. Se admitirá la concurrencia de subvenciones, conciertos o convenios para financiar una misma acción formativa o servicio, siempre que no se supere su coste en cualquier caso. Los centros que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos estarán sujetos a las obligaciones específicas que se deriven de la legislación presupuestaria, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

4. En el caso de aquellas acciones de formación profesional que estén cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, los centros que impartan formación profesional tendrán que aplicar lo establecido en los reglamentos comunitarios que regulan la gestión y el control de estas ayudas y en los que regulan las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los fondos estructurales.

Artículo 60. Financiación de los centros privados y públicos de Administraciones distintas a la Junta de Andalucía.

1. La Junta de Andalucía contribuirá a la financiación de la oferta de formación profesional en los centros de titularidad privada y en los públicos dependientes de Administraciones distintas a la Junta de Andalucía, mediante convocatoria pública de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, la aplicación del régimen de contratación pública o cualquier otra forma jurídica ajustada a Derecho que

garantice la publicidad y la concurrencia, o mediante la formalización de conciertos educativos, en el caso de los centros docentes, en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente sobre conciertos educativos.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación. En ningún caso, subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá, asimismo, en el ámbito de la formación profesional en el sistema educativo, formalizar convenios con los centros públicos de titularidad de otras Administraciones para contribuir a su financiación.

4. La entidad beneficiaria deberá justificar la realización de la actividad formativa subvencionada, así como los gastos generados por dicha actividad, de acuerdo con lo que dispongan las correspondientes bases reguladoras de la subvención.

CAPÍTULO IV

Inspección y supervisión del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

Artículo 61. Inspección y supervisión.

1. La Consejería competente en materia de educación incluirá en los Planes de Actuación de la Inspección Educativa la intervención de la misma en relación con la formación profesional en el sistema educativo, así como en cuantas acciones formativas se desarrollen en los centros docentes dependientes de la citada Consejería.

2. Asimismo, la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo establecerá el procedimiento de supervisión y control en las acciones formativas de dicha formación profesional, que se planifiquen y desarrollen, de acuerdo con el plan anual de seguimiento que se apruebe para tal fin. Para ello, se reforzarán los instrumentos y medios de control de forma que se garantice la efectiva realización de las acciones formativas.

Disposición adicional primera. Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

1. Se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios entre las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo y el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía para facilitar la normalización y el aprovechamiento de la información contenida en los registros a los que se refiere el artículo 28 para la elaboración de las estadísticas y cartografías oficiales.

2. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo podrán comunicar a otros organismos o Administraciones Públicas los datos contenidos en los registros a los que se refiere el artículo 28, para la elaboración de las estadísticas oficiales sin precisar el consentimiento de las personas afectadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 e) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. Los datos procedentes de los registros que se utilicen en la confección de las estadísticas oficiales quedarán sometidos a la preservación del secreto estadístico, en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional segunda. *Organizaciones empresariales y sindicales.*

1. Las organizaciones empresariales y sindicales y las confederaciones y federaciones de cooperativas y de autónomos podrán impartir formación profesional para el empleo en la modalidad de formación de oferta dirigida a personas trabajadoras desempleadas a través de los centros de su titularidad, siempre que reúnan los requisitos establecidos y dispongan de inscripción o acreditación, en todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta.

2. Las organizaciones empresariales y sindicales participarán en los órganos institucionales y de participación previstos en esta Ley, sin perjuicio de las competencias que les corresponden y se les atribuyen en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

Disposición adicional tercera. *Oferta integrada de formación profesional.*

1. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar a centros públicos del sistema educativo para ofrecer de forma integrada una oferta de formación profesional en el sistema educativo y para el empleo. A estos centros les será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título II para los centros públicos integrados, de conformidad y en el marco de la planificación con lo que, a tales efectos, se establezca reglamentariamente.

2. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos autorizados para impartir formación profesional en el sistema educativo y para el empleo de forma integrada, asumirá las competencias atribuidas en esta Ley a los Consejos Sociales de los centros integrados.

Disposición adicional cuarta. *Uso de otras instalaciones y recursos formativos.*

Con el objetivo de ampliar el alcance y la disponibilidad de las distintas acciones formativas en todo el territorio andaluz, así como facilitar la disponibilidad de acciones formativas específicas en las localidades donde sea necesario, se podrá establecer reglamentariamente la posibilidad de que las instalaciones y recursos sean propios o bien de titularidad de terceras entidades públicas o privadas.

Disposición transitoria única. *Personal funcionario del Cuerpo de la Escala Media de Formación Ocupacional.*

El personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía, procedente del antiguo Cuerpo de la Escala Media de Formación Ocupacional, que ocupe plaza de director o directora de centros de formación ocupacional o de asesor técnico instructor de formación ocupacional, podrá seguir desempeñando sus funciones en los centros públicos integrados de formación profesional dependientes de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, así como en los centros públicos de formación profesional para el empleo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la disposición adicional única del Decreto-ley 4/2013, de 2 de abril, por el que se modifica la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 16 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, que queda redactado como sigue:

“2. La Administración educativa convocará, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, concursos específicos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, para la provisión de puestos de trabajo docentes vacantes, con carácter provisional, por profesorado funcionario de carrera o en prácticas, por personal funcionario interino o, en su caso, por personal aspirante a interinidad.”

Disposición final segunda. *Desarrollo de la Ley.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final tercera. *Régimen de servicio administrativo de gestión diferenciada del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48, por Decreto del Consejo de Gobierno se adaptará el régimen del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales al de servicio administrativo de gestión diferenciada, de los previstos en el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.